

HACIA UN NUEVO MODELO DE EMPRESA AGRARIA

Ramón Herrera Campos

(Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Almería)

Si partimos de que un detonante del desarrollo sostenible es la producción agropecuaria bajo la estructura de la empresa, no es válido saber solamente cuál es el concepto de empresa, sino que hay que señalar cuáles son los presupuestos que han de combinarse en el concepto de empresa agraria.

El concepto de empresa agraria como instituto propio del Derecho Agrario ha encontrado partidarios y antagonistas en su formulación.

Ello ocurre, tal y como lo expone Antonio Carrozza, porque la teoría de la empresa se ha desarrollado casi exclusivamente sobre el terreno del Derecho comercial, por lo tanto no existe una literatura específica para la empresa en el Derecho Agrario ⁽¹⁾, lo cual no supone la carencia de partidarios y sus muchas aportaciones doctrinales.

En la América Latina, el concepto de organización productiva no es tan importante como el reparto agrario justo y seguridad en la tenencia de la tierra. Así, por ejemplo, Ivo Priamo, de El Salvador, al preguntarse en qué momento se crea la empresa agraria nos señala que a su juicio es cuando el empresario se pone en relación con la tierra y los demás factores de producción, con un ánimo productivo, señalando que la empresa nace de un contrato, aunque declara que no sólo así, pero que, por tanto el acto por medio del cual el Estado y el particular dan nacimiento a la empresa agraria, normalmente es el contrato de adjudicación de tierras ⁽²⁾. Es criticable la definición que da este autor, pues queda reflejado el sesgo que muchos juristas latinoamericanos tienen, respecto de la concepción de lo que es el Derecho Agrario. Nos parece mucho más correcta la definición que nos proporciona Alberto Ballarín cuando señala que la Empresa Agraria es una unidad de producción económica constituida por el empresario y sus colaboradores, así como por la tierra y demás elementos organizados mediante los cuales se ejerce a nombre de aquél una actividad agrícola, ganadera, forestal o mixta.

(1) Carrozza, A y Zeledón, R.: *Teoría General e Institutos de Derecho Agrario*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 205.

(2) Priamo Alvarenga, Ivo: "El rol del Estado en la creación de la empresa agrícola en El Salvador". Ponencia presentada al *III Congreso Mundial de Derecho Agrario de la UMAU*, Francia 1994.

Zeledón cita la sentencia número 230 de 20 de junio de 1990 de la Sala Primera de Casación de Costa Rica, y expone que se consideran como actividades esencialmente empresariales a los institutos de propiedad y posesión agrarias⁽³⁾. Otro gran jurista costarricense nos pone de manifiesto que la sentencia número 230 de 1990 pone de relieve la función económico-social de la propiedad agraria: la economía, ésta referida a la obligación del propietario de cumplir con el destino productivo del bien mediante el desarrollo efectivo de la actividad empresarial⁽⁴⁾.

Aquí podemos observar un primer acercamiento a lo que se puede concebir como empresa agraria. Como se puede observar, tiene un tinte precolombino, y a su vez de economía liberal. Se habla de la función social de la empresa agraria y de su vocación económica.

Bajo la óptica contractualista se ha analizado a la empresa agraria, dentro de la cual el profesor italiano Galloni ha sostenido que existe una íntima relación entre el contrato agrario y la empresa agraria, y los contratos agrarios como señalan Belota y Frassoldati, para ser considerados como tales, debían constar de un elemento primario que es el de prevalecer siempre el interés público sobre el privado, de donde derivarían las propias características de los demás elementos (sujetos, objeto, causa y tiempo)⁽⁵⁾.

Esta perspectiva contractual defiende bastante la idea de un derecho agrario autónomo, y también de un derecho contractual y empresarial agrario independiente.

Confortini y Zimatores señalan que al hablar de contratos agroindustriales nos estamos refiriendo a una disciplina jurídica peculiar. Por su parte, Ricardo Zeledón no admite en absoluto la doctrina civilista que pugna por incluirlos como dentro de su esfera competencial, y señala que los contratos agrarios son realmente contratos atípicos, cuya normativa aplicable es la propia del Derecho agrario.

Se puede considerar que el concepto de empresa agraria comprende una doble vertiente y resulta de la conjunción de la noción genérica de empresa, de una parte, y del concepto que nuestro ordenamiento tiene de la agricultura, de otra.

El Reglamento (CE) 178/2002, en su artículo 3.2, define a la empresa alimentaria como toda empresa pública o privada que, con o sin ánimo de lucro, lleve a cabo cualquier actividad relacionada con cualquiera de las etapas de la producción, la transformación y la distribución de alimentos.

(3) Zeledón, R.: *Derecho Agrario Jurisprudencial*. Ed. ILANUD y Escuela judicial, San José, 1990. Específicamente se puede observar el capítulo III. La empresa en la propiedad y la posesión.

(4) Eulate Chacón, Enrique: "El rol de la jurisprudencia costarricense en la construcción del Instituto de la Empresa Agraria". (Ponencia presentada en el III Congreso Mundial de Derecho Agrario de la UMAU, Francia 1994, en *Revista de Derecho Agrario*, año IV, nº 5. Instituto Argentino de Derecho Agrario y Universidad Nacional del Litoral, Rosario, 1995, p. 37.

(5) Citados por Fernández Bussy, Juan José: *Los Contratos agro-industriales*, Universidad Católica de Pelotas, Brasil 1995.

Siguiendo a Watier Fuenzalida podemos definir la empresa agraria como una actividad económica, organizada, profesional e imputable al titular del derecho de empresa, realizada mediante la ejecución continuada de ciertos comportamientos típicos en la economía agraria tanto en su fase de producción como en la de transformación y comercialización de lo que podemos llamar productos agrarios, todos de prevalente interés social por estar ligados a la alimentación y nutrición humana, lo que explica el hecho político de existir una normativa especial y permanente dirigida al control y reforma del procedimiento técnico y económico empleado en su obtención y distribución ⁽⁶⁾.

Luna Serrano critica que nuestro legislador emplea con cierta indecisión el término de empresa y, desde luego, lo usa de manera equívoca para referirse unas veces a la actividad agrícola y otras veces a la empresa como organización de medios instrumentales ⁽⁷⁾.

La doctrina italiana ha tenido bastantes y muy prolíferos seguidores en torno a la empresa agraria, y el máximo representante de esta doctrina en lengua castellana ha sido Fernando Brebbia que ha señalado que una empresa agraria ha de reunir esencialmente los siguientes requisitos:

1. Aplicabilidad de los requisitos generales de la empresa. Por lo tanto habrán de concurrir en la empresa agraria los mismos caracteres de la empresa, aunque luego suelen adoptar modalidades diferentes. Como señala Luna Serrano, si admitimos que el concepto de empresa puede ser acogido por el Derecho y consideramos que hay, a efectos económicos y jurídicos, una noción unitaria de empresa, habremos de concluir que el concepto de empresa puede ser también válido en la economía agraria y en el derecho agrario ⁽⁸⁾.
2. Economicidad. La actividad agraria, típica o atípica, es siempre una actividad económica que consiste en la producción y en el intercambio, mediante el uso racional de los recursos naturales disponibles, de bienes agrarios ⁽⁹⁾. Es evidente que la actividad agrícola es eminentemente económica, con independencia de que ello tenga o no carácter lucrativo, y que dicha actividad es importante también para la macroeconomía.
3. Organicidad. También se conoce que la empresa agraria es una organización, Fernando Brebbia señala que se trata de una organización (instrumentalización) tanto de cosas como de personas, pero que lo importante son las personas, toda vez que con ellas se establece una relación jurídica, pues únicamente no se podrían prescindir de las personas ⁽¹⁰⁾. Buonocore señala que se

⁽⁶⁾ Watier Fuenzalida, Carlos: *Concepto y tipos de empresa agraria en el Derecho español*, Colegio Universitario de León, León, 1978, p. 137.

⁽⁷⁾ Luna Serrano, Agustín: "El régimen jurídico de la actividad agraria: nuevas tendencias", en *Cuadernos de Derecho Agrario*, nº 1, 2004, pp. 25-44.

⁽⁸⁾ Luna Serrano, Agustín: *El régimen jurídico de la actividad agraria ... cit.*

⁽⁹⁾ Watier Fuenzalida, Carlos: *Concepto y tipos de empresa agraria*. Cit., p. 154.

⁽¹⁰⁾ Brebbia, Fernando: *Manual de Derecho Agrario*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 73.

trata de una heteroorganización de instrumentos productivos, conforme con los principios de la tecnología moderna, que sean idóneos para obtener el máximo rendimiento y disfrute de las energías genéticas de la tierra en cuanto medio de producción principal de la misma, en una forma de combinación que es esencialmente variable de región en región y en función de las condiciones geológicas, climatológicas y de la tradición de cultivo que impere en cada una de ellas⁽¹²⁾. Por lo tanto, la organicidad es el conjunto de bienes con los que el empresario agrícola ejerce una actividad económica, organización que consiste en la proyección patrimonial de la empresa, en la combinación de los medios o recursos de carácter subjetivo y objetivo que el empresario dedica a la empresa⁽¹²⁾.

4. Profesionalidad. Una de las características del comerciante es la actividad profesional, y la empresa mercantil tiene tal vocación por ministerio de la ley. Una cuestión similar ocurre con el Derecho agrario, donde la actividad empresarial agropecuaria es de tipo profesional y se distingue por ese hecho de cualquier otra.

Defiende Luna Serrano que, en nuestro Derecho, la actividad agraria sistemática y habitual del empresario agrícola debe constituir el primer elemento de su profesionalidad, de manera que este requisito no falte a pesar de sus esporádicas actividades extrañas al cultivo de la tierra, siempre que se contengan dentro de los límites racionales y no supere el marco legal en que la actividad del empresario debe desenvolverse⁽¹³⁾.

5. Imputabilidad. Este requisito está relacionado con otro concepto que se utiliza para el comerciante individual, me refiero al de “ejercicio en nombre propio” (de la actividad comercial) que es una postura no aceptada por todos los mercantilistas, o al menos no se han puesto de acuerdo en lo que ello debe connotar.

II. DIFERENCIACIÓN ENTRE EMPRESA AGRARIA Y EMPRESA COMERCIAL

Carroza y Zeledón señalan como diferencia principal para distinguir una empresa agraria de una comercial, el seguimiento de la propia teoría italiana, plasmada en el Código civil (cultivo, selvicultura y ganadería). Sin embargo, tiene mucho más valor la aportación que estos mismos autores hacen para el criterio de distinción, donde textualmente señalan “un segundo elemento diferencial puede ser evidenciado bajo formas de una tendencia “no ocasional” del ejercicio de una empresa agrícola. La profesionalidad del agricultor no sólo es distinta de la profesionalidad del comerciante... En cuanto se explica en una sede diversa... Sino que se encuentra regulada según índices distintos y con diferentes instrumentos, y tiene un peso diverso, en el sentido de que la aplicación del estatuto especial del empresario agrícola parece siempre más estrechamente ligada, no solamente a la naturaleza parti-

(12) Watier Fuenzalida, Carlos: *Concepto y tipos de empresa agraria*, cit., p. 157.

(13) Luna Serrano, Agustín: *El régimen jurídico de la actividad agraria*, cit., p. 69.

cular de la actividad desarrollada, sino también al ejercicio rigurosamente profesional de la misma actividad” (14).

Es precisamente esta profesionalidad la que se convierte en un verdadero elemento distintivo. El desarrollo agropecuario de un territorio dado, es una política de Estado. Entonces, éste ha de idear una serie de estímulos y subvenciones. Ello fomentará la actividad empresarial agropecuaria.

Tales ayudas han de ser aprovechadas por las personas que sean aptas para desarrollar la actividad. La política de estado debe exigir un profesionalismo en esa empresa, toda vez que de ello dependerá su política alimentaria.

Actualmente muchos países, sobretodo en el marco de la Política Agrícola Común (PAC), exigen ese requisito para desempeñar la actividad empresarial de referencia y obtener mayores apoyos públicos (15).

Desde luego, no negamos la importancia de la “actividad” como elemento distintivo de la empresa agraria. Sin embargo, siendo que postulamos que ésta debe ser la base del desarrollo sostenible, no vemos a la actividad como un medio, sino como un fin.

La actividad de otorgar seguridad (a un Estado) y soberanía (a una población) alimentaria, a través de su desempeño en lo agrícola, ganadero o forestal es lo que identifica a una empresa agraria, por su contribución en las políticas públicas.

Ahora, la cuestión está ligada a un elemento de riesgo, que siempre es asumido por el productor. Riesgo que dinamiza la política de aseguranza, en materia agropecuaria en el Estado, toda vez que las empresas mutualistas y de seguros poco riesgo quieren correr, por ser una actividad segura y netamente especulativa.

Sin embargo, qué pasaría si una explotación agraria no tuviese ese grado de riesgo. ¿Sería considerada, igualmente, como empresa agraria?, ¿podría equipararse una estructura agraria a una fábrica? Y, en este último supuesto, ¿qué denominación habría de adoptar esa empresa?

La empresa agraria adopta modalidades muy especiales, habida cuenta de que el riesgo normal que toda actividad económica comporta resulta en la agricultura notablemente agravado a causa de factores imponderables del ambiente en que la actividad se realiza o “riesgo agrícola” y las limitaciones que impone el ciclo biológico.

Se puede considerar que el concepto de “ciclo biológico” es básicamente el que determina la diferencia entre una producción agraria y otra fabril. Que a partir de

(14) Carrozza, A y Zeledón, R.: op. cit., p. 207.

(15) En este sentido, tenemos la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias y sobretodo la normativa de ayudas de la Unión Europea, a cargo de FEOGA (Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola).

ello podemos identificar a lo que es una empresa agraria y a otra comercial propiamente dicha como ha puesto de manifiesto el Dr. Tellez de Peralta.

Sin embargo, Fernando Brebbia señala que aquí se trata de dos situaciones, una la del riesgo agrícola, y otra la alteración del ciclo biológico; ambas logradas gracias a los avances científicos, sobre todo en el campo de la ingeniería genética, pero también en la sustitución de algunos procesos tradicionales o semiavanzados de producción. Por ejemplo, el riesgo agrícola se dice desaparece gracias al cultivo con ayuda de arenas, pumicita, control artificial de luz, humedad, temperatura, etc., es decir, aspectos técnicos utilizados en la hidroponía y otras estructuras ⁽¹⁶⁾.

Sin embargo, como bien manifiesta Brebbia, se ha sustituido el riesgo ambiental por otro de tipo “microbiológico”, por tanto, el riesgo agrícola continúa ⁽¹⁷⁾. El sector agrario español, al igual que en la mayoría de los estados europeos, está en un continuo cambio.

La empresa agraria se caracteriza fundamentalmente por tener unos procesos de producción un tanto complejos, estos factores son incontrolables porque dependen de muchos factores como puede ser el clima o el suelo, igualmente es importante señalar el papel relevante que juega el tiempo en los procesos de producción.

III. PRESENTE Y FUTURO DE LA EMPRESA AGRARIA EN ESPAÑA

La situación española no es muy distinta a la de todos los países europeos. En España existe preocupación por la modernización de nuestra agroindustria. La agricultura tradicional cayó en una gran crisis, lo cual obligó a introducir una mayor tecnología en la explotación agropecuaria absolutamente necesaria para poder competir nuestros productos en los mercados en el seno de la Unión Europea.

Una de las grandes preocupaciones de todos los países de la unión es la agricultura y la industria agroalimentaria. España se ha tenido que adaptar a las nuevas tendencias y sobre todo a las nuevas políticas comunitarias. Uno de los logros jurídicos más significativos es la Ley 19/1995, de 4 de junio, De Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Como bien dice su exposición de motivos, se intenta con esta Ley ponerse a la par de la política agraria común, ya que se anuncia una nueva fase de profundos cambios en los mercados y la agricultura española habrá de enfrentarse a un nuevo proceso de adaptación.

(16) Para una consulta sobre este tipo de cuestiones, no tanto a nivel técnico sino más que nada económico, véase Ferrero García, Francisco: *El sistema productivo almeriense y los condicionamientos hidrológicos*. Ed. Civitas y Caja Rural de Almería. Biblioteca Civitas Economía y Empresa, Colección Economía. Almería, 2000.

(17) Desde luego es otro nivel de riesgo, sin referencia a que sea mayor o menor, es sencillamente diferente. Por ejemplo, los Organismos Genéticamente Modificados (OGM) para soportar ciertos tipos de pesticidas traen implicaciones sanitarias y fitosanitarias, así como medioambientales, tanto por la modificación genética como por el envenenamiento que sufre el cultivo al ser fumigado.

Hay un concepto que se maneja y es muy importante para el desarrollo rural, puesto que la modernización de las explotaciones agrarias debe considerar la reestructuración productiva como medio de sostener y elevar la capacidad de competir en los mercados.

Enfrenta esta Ley a la realidad, ya que surge del análisis de los siguientes problemas:

- Reducida dimensión de las explotaciones.
- Envejecimiento de la población agraria.
- Rigidez en los mercados de la tierra.
- Escasa flexibilidad de los modos de producción.
- Insuficiencia en la organización comercial.

Los objetivos que persigue esta ley son:

- Corregir los desequilibrios y las deficiencias estructurales.
- Se pueda afrontar la creciente liberación de mercados.
- Se asegure el equilibrio ecológico.
- Se abran nuevas vías para la obtención de rentas complementarias.

Cierto es que lo que se quiere alcanzar es la reestructuración productiva, concepto básico de la Ley, más, sin embargo, un concepto fundamental en la Ley es la Explotación Prioritaria que debe tener las siguientes características:

- Familiar o asociativa.
- Que se asegure la viabilidad económica de la explotación.
- Que justifique la posible concesión de apoyos públicos preferentemente.

Se trata de una ley que se caracterizaba por una marcada intervención administrativa en todas las vicisitudes del contrato. Para generar un dinamismo del mercado de tierras era necesario modificar algunas disposiciones sobre la propiedad y el arrendamiento. Ello tuvo lugar con la Ley de Arrendamientos Rústicos de 26 de noviembre de 2003.

Hoy día se puede decir que en España existe una escasa cultura de empresa agraria, pues los propietarios de las explotaciones agrarias no se consideran como verdaderos empresarios. Igualmente existe una escasa planificación y búsqueda de nuevas alternativas de producción. Los propietarios tienen un escaso nivel formativo, y lo mismo podríamos decir de la mano de obra. Existe la picaresca de la búsqueda del subsidio (v.gr. el PER en Andalucía) en vez de luchar por la competitividad. Existe un endeudamiento importante, lo que provoca que no se puedan iniciar nuevas inversiones, los canales de comercialización son deficientes.

Otro de los grandes problemas que tiene nuestra agricultura es la insignificante facultad de negociación del agricultor individual frente a los intermediarios, nuestros agricultores no pueden imponer una serie de criterios en los procesos negociadores que se podría solucionar con una agrupación de productores y ofrecer sus productos en grupos, con lo cual tendrían una mayor fortaleza en la negociación.

Otro de los grandes problemas de nuestros agricultores es la ausencia de mano de obra. Nadie quiere trabajar el campo, hay un éxodo del mundo rural a la ciudad y los jóvenes no contemplan la gestión de la empresa agraria como una alternativa de futuro. Igualmente se puede señalar como gran problema para nuestra agricultura la competencia, sobre todo para la agricultura intensiva de Almería, por parte del MAGREB por los bajos coste de producción. Igualmente no podemos olvidar el envejecimiento de nuestros agricultores.

La Europa de los 27 necesita una agricultura competitiva y ello da lugar a que tengamos que apostar por un modelo de empresa familia, empresa asociativa o incluso por qué no, por un agricultor empresario. El decidirse por uno u otro modelo no quiere decir que necesariamente los otros han de desaparecer, pero sí utilizar unos mecanismos diferentes para cada uno de los tipos. Lo que está claro que tanto la explotación familiar como la empresarial tendrán unos objetivos distintos. Si se trata de un agricultor empresario buscará sin lugar a dudas unos fines económicos, mientras que la microempresa familiar será una economía de subsistencia.

La explotación agraria empresarial ha de cumplir con los requisitos de profesionalidad y viabilidad.

La agricultura del futuro tiene que tener su base no en una explotación individual, sino en una explotación societaria.

Igualmente es necesario que la empresa agraria tenga continuidad, impidiendo el fraccionamiento de las mismas en lo posible, garantizando la sucesión familiar, otorgando la empresa agrícola –en aquellos casos que sea posible– a uno sólo de los herederos.

Es imprescindible que el empresario agrario asuma un mayor riesgo, actualizando las estructuras de las explotaciones, que incorpore a su empresa las nuevas tecnologías de la gestión de la empresa, que mejore su formación empresarial y, por último, es necesario que se dé una concentración de las explotaciones agrarias.